



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 014

D

• 15 de diciembre 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA
DE LA LUZ NÚÑEZ RAMOS, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA.**

Morelia, Michoacán, a 10 de diciembre de 2021.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
de la LXXV Legislatura del
Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

María de la Luz Núñez Ramos, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Michoacán por el Partido MORENA, con la facultad que nos confiere a esta Soberanía los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto que adicionan dos párrafos del artículo 472, y se adicionen los artículos 472 bis, 472 ter, 472 quáter y 472 quinquies del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente justificación:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio del año en curso, diversas colectivas feministas del Estado de Michoacán acudieron a las instalaciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán a evidenciar, exponer y reclamar los incumplimientos de diversos Deudores Alimentarios Morosos, exigiendo el cumplimiento del pago de adeudos pendientes desde hace varios años, exponiendo de manera personal todo lo que han tenido que pasar y siguen viviendo aún para poder reclamar el pago de alimentos a favor de sus menores hijos. Sin duda alguna, en la masiva manifestación de dicha fecha, dejaron ver que aun y cuando fuese dictada sentencia condenatoria, donde se establece una cantidad a favor de los hijos e hijas de las demandantes, no existe garantía plena para acceder a la justicia. Al evadir sus responsabilidades, los deudores alimentarios morosos han puesto en entredicho la eficacia del Estado, que al parecer no posee las herramientas necesarias para garantizar que las mujeres michoacanas logren realmente el cumplimiento de la ley en la materia. ¿Qué tenemos que hacer para que las personas demandadas se hagan responsables de sus obligaciones para con sus hijos e hijas? ¿Solapar su irresponsabilidad? ¿No visibilizar la problemática? O, definitivamente, trabajar en ello con el más alto sentido de responsabilidad y de justicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La responsabilidad de alimentación, educación, crianza y cuidado de los hijos e hijas, no es exclusividad

de las mujeres; sin embargo, se ha dejado esta actividad, por lo general, a las mujeres. Los alimentos son un derecho que puede ser solicitado y que la ley contempla, decretándose siempre y cuando se reúnan los requisitos que señala la ley de la materia, a favor de las acreedoras. Pero de nada sirve tener una sentencia condenatoria, si no es posible cumplimentarla ni hacerla valer. Es decir, muchos deudores no cumplen con su responsabilidad, evaden y se burlan de la justicia, dejando toda la carga económica a las mujeres, lo que es una forma de violencia hacia la mujer, incluso hacia sus hijas e hijos.

El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice a la letra que: *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

La Convención Internacional de los Derechos de los Niños, establece en su artículo tercero, punto uno, que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá, será el interés superior del niño.*

Punto 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 2°, segundo párrafo, contempla que: “Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios por sus deudores; y para instituir y proteger el patrimonio de familia”.

Sin lugar a dudas, tenemos leyes locales, nacionales e internacionales que establecen y garantizan los derechos a favor de la infancia, donde las decisiones y actuaciones son obligación del Estado, mismo que velará y cumplirá con los derechos de las y los niños, bajo el principio del interés superior de la

niñez, garantizando y protegiendo de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a que se proteja su integridad en todos los aspectos, la satisfacción de sus necesidades: de una adecuada alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, evaluación y ejecución de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Uno de los principales derechos de las niñas y los niños michoacanos es la alimentación. El Estado debe garantizar el cumplimiento de sus derechos humanos, el cual está debidamente fundamentado, al ser designados como acreedores alimentarios, con la finalidad de que puedan gozar de condiciones para una vida digna.

Así, los alimentos son un deber jurídico y todas las personas, con el carácter de deudor alimentario, tienen la responsabilidad de proporcionar, al acreedor o acreedores alimentarios, todo lo necesario para su subsistencia. Y su incumplimiento incide directamente en una violación a los derechos humanos y al principio del bien superior de la niñez, constituyéndose el incumplimiento en un obstáculo para el ejercicio de éste y otros derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el derecho de alimentos como: *La facultad jurídica que tiene una persona denominada "acreedor alimentista" para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, matrimonio, del divorcio y, en concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.*

Lamentablemente, en el Estado de Michoacán, como en muchos otros de la República Mexicana, existen muchos casos donde los deudores alimentarios evaden su responsabilidad, dejando a cargo de uno de los progenitores, en su gran mayoría de las mujeres, toda la responsabilidad económica además de la crianza y el cuidado de las hijas e hijos.

La paternidad no sólo se reduce a la procreación de los hijos e hijas, sino que también, los padres deben responsabilizarse de los alimentos, de la educación, de la vivienda, de la salud, del vestido, del transporte y del esparcimiento. Es decir, es su obligación moral y legal la procuración de todos los medios necesarios para que se desarrollen en un medio propicio y adecuado, para su sano y pleno desarrollo.

Por tales motivos, se propone la siguiente reforma legislativa con la finalidad de proteger a las futuras generaciones:

Las diputadas y diputados somos la voz del pueblo michoacano. Es por ello que tenemos que otorgar a las madres de familia un instrumento legal y práctico que haga posible el cumplimiento de tal obligación por parte de quien no asume su responsabilidad al respecto.

El objetivo principal de la creación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos consiste en implementar una herramienta que pueda agilizar, ejecutar y, en suma, dar cumplimiento a una orden judicial. Esto se traduce en un acto de protección para un sector altamente vulnerable de nuestra sociedad al garantizar la efectividad de la sentencia. Esto equivale a hacer responsables a los deudores alimentarios morosos, y no encubrirlos y solaparlos, a lo cual equivale lo contrario, el no cumplimiento y la visibilizarían y la indiferencia del Estado ante una problemática que escala día con día.

Como diputados y diputadas de la Septuagésima Quinta Legislatura, no podemos evadir nuestro deber para con la sociedad michoacana, mucho menos para con sus mujeres y en definitiva para con la niñez de la entidad. Cuantiosas personas se han visto cansadas, fastidiadas y hasta desesperadas en no pocos casos, al verse y saberse imposibilitadas para hacer efectivo el cobro de los alimentos, aun y cuando han agotado todas las vías legales. Con esta iniciativa, se intenta generar que el obligado cumpla, de manera puntual y suficiente, con el pago de la pensión alimenticia.

Mediante el Registro Estatal de Deudores Alimentarios morosos se busca que el deudor redimensione el valor de sus obligaciones frente a sus acreedores alimentarios y frente a la sociedad en su conjunto, mediante el uso específico de la información sobre su situación legal en materia de alimentos como mecanismos de coacción.

El Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, estaría a cargo del Registro Civil del estado de Michoacán, y su base de datos se actualizaría con la información que proporcionen las autoridades judiciales correspondientes.

Seamos conscientes de la situación actual que viven muchas mujeres michoacanas, situación que afecta gravemente los derechos humanos de las infancias, de adolescentes, de adultos mayores, y de mujeres embarazadas, así como de todas y todos los que accedan, por su condición, a la calidad de acreedores alimentarios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito presentar ante la soberanía de este Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan dos párrafos del artículo 472, y se adicionen los artículos 472 bis, 472 ter, 472 quáter y 472 quinquies del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 472. (...)

Si el deudor alimentario incurre por un periodo de dos meses seguidos, o deja de cubrir cuatro pensiones sucesivas dentro del periodo de un año, se constituirá como deudor alimentario moroso. El juez ordenará, de manera inmediata, su inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, girando el oficio correspondiente.

Artículo 472 bis. El Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, es una unidad administrativa dependiente del Registro Civil del Estado de Michoacán.

En el registro de deudores alimentarios morosos se deberá inscribir a las personas que tengan la calidad de deudor alimentario moroso. Mediante determinación en los términos del artículo anterior, el juez girará el oficio correspondiente para su debida e inmediata inscripción.

Serán objeto de registro los empleadores que incumplan una orden judicial ordenada por el órgano jurisdiccional, bajo la cual deberán realizar los descuentos correspondientes para el pago de alimentos a favor del acreedor alimentista.

Artículo 472 Ter. El registro de deudores alimentarios morosos contendrá la siguiente información:

- I. Nombre y clave única del registro de población del deudor alimentario;
- II. Nombre del o de los acreedores alimentarios;
- III. Establecer en el acta, el vínculo entre deudor y acreedor (es) alimentarios, en su caso;
- IV. Señalar el monto de la pensión decretada o convenida, así como la forma de pago, si es mediante descuento vía nómina, depósito bancario u otro

medio; así como la fecha en que debe iniciar el pago y, en su caso, la última fecha del depósito realizado por el deudor alimentario, así como el monto de la cantidad adeudada derivada del incumplimiento.

V. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, con los datos del expediente jurisdiccional del que deriva su inscripción con la fecha del acuerdo recaído.

Se podrá solicitar que se expida el certificado a la unidad o área del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, los cuales se emitirán con la información contemplada en citado numeral.

Artículo 472 quáter. Una vez que hayan sido liquidadas las pensiones adeudadas, el deudor podrá solicitar, al Juez competente, la cancelación del registro como deudor alimentario moroso, la cual se tramitará de manera incidental bajo apercibimiento de ley. De volver a incurrir de manera reiterada, su registro se cancelará hasta que haya cesado la obligación alimentaria.

Artículo 472 quinquies. La inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, tendrá los siguientes efectos:

- I. Inscribir en el Registro público de la propiedad y Raíz del estado, la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario moroso;
- II. Garantizar la preferencia del pago a favor de los y las acreedoras alimentarias, sobre las deudas contraídas por el deudor alimentario moroso.
- III. Informar a las dependencias gubernamentales, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sobre el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, para su conocimiento.

TRANSITORIO

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo Segundo. El Registro Civil del Estado tendrá un plazo de hasta 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente decreto, para elaborar la base de datos interna con los datos del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, que le sea enviada el Órgano Jurisdiccional.

Artículo Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo tendrá un plazo no mayor a 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para modificar y adecuar el Reglamento de la presente Ley.

Respetuosamente

Dip. María de la Luz Núñez Ramos







